

AUTO FAMILIA No. 137
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA “I.C.B.F.” CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES
DEMANDADO: EDUARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
MENOR: SARA VALENTINA JIMÉNEZ HINCAPIÉ
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00087-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación de la menor **SARA VALENTINA JIMÉNEZ HINCAPIÉ**, quien a su vez es representada legalmente por la señora **CRISTINA MARÍA HINCAPIÉ MARÍN**, contra el señor **EDUARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, dígase que se admitirá por reunir los requisitos legales; a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Luego, es menester advertir, que la parte demandante aportó, el registro civil de nacimiento de SARA VALENTINA JIMÉNEZ HINCAPIÉ, copia de las cédulas de ciudadanía de CRISTINA MARÍA HINCAPIÉ MARÍN y EDUARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial con petición en el SIM ICBF 17713001, auto de trámite del 28 de marzo de 2022 y citación firmada por la citante, reporte de llamada, correo electrónico con citación para el demandado, constancia de audiencia No. 054 del 05 de mayo de 2022.

De otro lado, se fijan alimentos provisionales en favor de la menor SARA VALENTINA JIMÉNEZ HINCAPIÉ y a cargo del señor EDUARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que ora: *“...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”.*

Entre tanto, devino superado en el caso de autos lo atinente al vínculo entre el alimentante y el alimentario conforme la copia del registro civil de nacimiento del menor aportado a la demanda, en el que aparecen los nombres de sus padres.

Finalmente se solicita como medida cautelar, el EMBARGO de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, cuyo número de cuenta corresponde al No. 28900047039.

La anterior solicitud en concordancia con los artículos 593 y 594 numeral 2° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-** y de **REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación de la menor **SARA VALENTINA JIMÉNEZ HINCAPIÉ**, quien a su vez es representada legalmente por la señora **CRISTINA MARÍA HINCAPIÉ MARÍN**, contra el señor **EDUARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: FIJAR alimentos provisionales en favor de la menor **SARA VALENTINA JIMÉNEZ HINCAPIÉ**, a cargo del señor **EDUARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en cuantía equivalente al **25% del salario mínimo legal mensual vigente**.

TERCERO: Dar el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

CUARTO: ORDENAR el EMBARGO y retención del dinero existente en la cuenta bancaria No. 28900047039 o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el señor EDUARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en la entidad BANCOLOMBIA, ofíciase por secretaría.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al demandado, conforme a lo delineado por el Decreto 806 de 2020 o C.G.P, por ello se le correrá traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por sí mismo o por intermedio de apoderado (artículo 391, inciso 4° del Código General del Proceso).

SEXTO: Notificar este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad para lo de su cargo.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 598-6 del Código General del Proceso y 129, inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición para que el demandado pueda salir del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria. Líbrese el correspondiente oficio con destino al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (UAEMC), de Manizales, Caldas, ubicado en la Calle 53 No. 25ª-35 Arboleda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f8f597ee8822eca6ad169d2ca1d77384b6db4ad05c02dd5e36b9db93e66094

Documento generado en 09/05/2022 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>